

Expediente Núm. 102/2013  
Dictamen Núm. 129/2013

**V O C A L E S :**

*Fernández Pérez, Bernardo,*  
Presidente  
*García Gutiérrez, José María*  
*Zapico del Fueyo, Rosa María*  
*Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis*  
*Fernández Noval, Fernando Ramón*

Secretario General:  
*García Gallo, José Manuel*

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 20 de junio de 2013, con asistencia de los señores y la señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 16 de mayo de 2013, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Corvera de Asturias formulada por ....., por los daños sufridos tras una caída en la vía pública.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

**1.** Con fecha 14 de septiembre de 2012, la interesada presenta en el registro del Ayuntamiento de Corvera de Asturias una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños sufridos tras una caída en la vía pública el día 15 de marzo del mismo año.

Refiere haber caído a la altura del número 2 de la calle ..... “al introducir un pie en el hueco de un alcorque” sin árbol que no estaba “señalizado, ni tapado”. Precisa que se encontraba “justo delante del paso de

peatones” de dicha calle, por el que había cruzado, y que “al salir del mismo, y ya en la acera, sufrió un traspies al tropezar contra la rejilla del alcorque”.

Consigna que fue trasladada al Hospital ..... donde se le diagnosticaron “policontusiones en tobillo derecho”, y que se personó en el lugar de los hechos la Policía Local de Corvera de Asturias.

Valora el daño ocasionado en nueve mil cuatrocientos setenta y siete euros con cuarenta céntimos (9.477,40 €), que desglosa en días de curación, secuelas y factor corrector, solicitando una indemnización por el citado importe.

Adjunta los siguientes documentos: a) Informe de la Policía Local de Corvera de Asturias, de 16 de marzo de 2012, relativo a la intervención efectuada el día anterior, a las 12:00 horas, en el que consta que se procedió al traslado de la reclamante, “la cual había sufrido una caída tras meter el pie en un alcorque, sufriendo lesiones en el pie derecho que le dificultaban caminar”. Incorpora dos fotografías en las que se aprecia una chapa metálica con un hueco en el centro, colocada cerca de la línea media de la acera. b) Informe de alta de Urgencias del Hospital ....., de 15 de marzo de 2012, sobre la atención dispensada a la reclamante por “caída casual” en el que figura la impresión diagnóstica de “policontusionado”, por “dolor a la palpación en muñeca dcha. (...), tobillo dcho. (...), rótula dcha.” c) Parte médico de alta de incapacidad temporal por contingencias profesionales emitido por una mutua de accidentes de trabajo, en el que se consigna la baja desde el 16 de marzo hasta el 2 de julio de 2012 por policontusiones. d) Informe médico de la misma mutua, de 2 de julio de 2012, en el que se refleja que la reclamante presenta aún en ese momento dolor en la rodilla derecha, “referido a la movilización rotuliana, flexión y extensión dolorosa en últimos grados, buena coloración y disminución de la intensidad del dolor”.

**2.** Obra incorporado al expediente un informe de la Policía Local, coincidente con el que adjunta la perjudicada a su reclamación.

**3.** Con fecha 24 de septiembre de 2012, el Secretario General del Ayuntamiento de Corvera de Asturias comunica a la interesada la fecha de recepción de su reclamación en el Registro General, las normas de procedimiento conforme a las cuales se tramitará y los plazos y efectos del silencio administrativo, así como la designación de instructor del mismo.

**4.** Previa petición del Secretario General, el día 14 de febrero de 2013 emite informe el Ingeniero municipal en el que aclara que "el alcorque (...) no está situado justo delante del paso de peatones, como se afirma en el escrito de reclamación". Precisa que "se encuentra desplazado 1 m desde el borde del paso de peatones", que la acera "tiene una anchura de 3,95 m y que el hueco dispuesto para alojar el árbol es de 0,34 m. La distancia entre el bordillo de la acera y el hueco es de 1,38 m y la distancia entre la fachada del edificio y el hueco es de 2,23 m". Añade que "cuando la reclamante cruzó el paso de peatones no tenía el alcorque frente al mismo, y además disponía de espacio suficiente para transitar por la acera a ambos lados del alcorque sin tener que introducir el pie en el hueco central; acera que por otro lado se encuentra en perfecto estado de mantenimiento y conservación".

**5.** Con fecha 9 de abril de 2013, la Asesora Jurídica del Ayuntamiento de Corvera de Asturias notifica a la reclamante la apertura del trámite de audiencia por un plazo de diez días, a fin de que pueda examinar el expediente y formular las alegaciones que estime pertinentes.

Mediante escrito presentado en una oficina de correos el 22 de abril de 2013, la perjudicada formula alegaciones en las que "ratifica íntegramente" el contenido de su escrito inicial. Impugna el informe emitido por el Ingeniero municipal dada su falta de rigor, "porque la totalidad de sus argumentaciones giran en torno a una fotografía que se extrae de internet". Aduce que lo que se acredita en el mismo es la existencia de un alcorque en una acera que representa un riesgo inminente para los usuarios de la misma, "que no tienen el deber jurídico de sortear obstáculos, mucho menos en las inmediaciones de un paso de peatones".

**6.** El día 30 de abril de 2013, la Asesora Jurídica, con el “conforme” del Instructor del procedimiento, elabora un informe propuesta en sentido desestimatorio, que fundamenta en que “el estándar de rendimiento del servicio público de la Administración ha sido el adecuado”. Entiende que “resulta acreditada la realidad del daño (...), así como la relación de causalidad entre el siniestro del que fue protagonista” la perjudicada y “el funcionamiento del servicio, representado en este caso por el mantenimiento de las calzadas destinadas al tránsito de los peatones”, pues así se desprende tanto de lo “manifestado por la interesada, como de lo informado por la Policía Local”, aunque aprecia una posible contradicción en el relato de la reclamante sobre los hechos que precedieron a la caída.

**7.** Con fecha 8 de mayo de 2013, el Instructor del procedimiento suscribe una propuesta de resolución en sentido desestimatorio con base en el informe anterior, que transcribe íntegramente.

**8.** En este estado de tramitación, mediante escrito de 16 de mayo de 2013, registrado de entrada el día 22 del mismo mes, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Corvera de Asturias objeto del expediente núm. ...., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

En el mismo escrito se acuerda “suspender el plazo de resolución del expediente, de acuerdo con lo previsto en el artículo 42.5 de la Ley 30/92, hasta que se reciba el dictamen del Consejo Consultivo, lo que habrá de ser comunicado a los interesados”.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

**PRIMERA.-** El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Corvera de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

**SEGUNDA.-** Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Corvera de Asturias está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

**TERCERA.-** En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que "En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas". En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 14 de septiembre de 2012, habiendo tenido lugar los hechos de los que trae origen el día 15 de marzo del mismo año, por lo que es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

**CUARTA.-** El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las

Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial, por lo que no era posible la suspensión que se acordó al solicitar el dictamen. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

**QUINTA.-** El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el

estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

**SEXTA.-** Se somete a nuestra consideración el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por una reclamación de daños que la interesada sufrió tras una caída en la vía pública el día 15 de marzo de 2012.

Resulta del examen del expediente la realidad de un percance de la reclamante el día que refiere, así como las policontusiones que se le

apreciaron, por lo que debe apreciarse un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado.

Ahora bien, la existencia de un daño susceptible de ser reclamado no implica por sí misma la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración consultante, toda vez que es preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer a la perjudicada el derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En concreto, debe analizarse si los perjuicios alegados son consecuencia directa e inmediata del funcionamiento de un servicio público municipal.

El artículo 25.2 de la LRBRL establece que el municipio "ejercerá, en todo caso, competencias (...) en las siguientes materias: (...) d) (...) pavimentación de vías públicas urbanas", y el artículo 26.1, apartado a), del mismo cuerpo legal precisa que los municipios por sí o asociados deberán prestar, en todo caso, entre otros servicios, el de pavimentación de las vías públicas. Es evidente, por tanto, que el Ayuntamiento de Corvera de Asturias está obligado a mantener en estado adecuado el pavimento de la vía pública en aras de garantizar la seguridad de cuantos transitan por la misma.

El análisis de la relación de causalidad ha de iniciarse con la verificación de las circunstancias y concatenación de hechos que preceden al percance que sostiene la reclamación, pesando sobre la reclamante la carga de acreditarlos.

En su escrito inicial, la interesada refiere haber caído al introducir un pie en el hueco de un alcorque sin árbol o al tropezar con su rejilla. Sin embargo, no aporta prueba alguna -en concreto, testifical- de que la caída se haya producido en alguna de las formas y circunstancias que relata. Es más, especifica que el alcorque está justo delante del paso de peatones que había cruzado, ubicación que es rechazada en el informe del Ingeniero municipal. En definitiva, el modo en que sucedió el traspies o tropiezo y el lugar en el que se produjo solo se desprenden de las manifestaciones de la reclamante, lo que no es bastante para tener por ciertos estos hechos.

Como ha manifestado este Consejo en ocasiones anteriores, cuando no existe prueba que permita conocer la forma y circunstancias en que los

hechos se produjeron, esta ausencia es suficiente, por sí sola, para desestimar la reclamación presentada, toda vez que la carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante e impide apreciar la relación de causalidad y la antijuridicidad, cuya existencia sería inexcusable para un eventual reconocimiento de responsabilidad de la Administración.

La existencia de esta causa de desestimación hace innecesario analizar el funcionamiento del servicio público viario prestado por el Ayuntamiento de Corvera de Asturias.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por .....

V. I., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a .....

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

ILMO. SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE CORVERA DE ASTURIAS.